



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casado los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

#### AYUNTAMIENTOS.

Circular. = Núm. 535.

Verificadas las elecciones de los Ayuntamientos de esta provincia para el bienio próximo, el nuevo Alcalde, Tenientes, Regidores y Alcaldes Pedáneos, tomarán posesion de sus respectivos cargos el día 1.º de Enero inmediato, á cuyo efecto el Alcalde saliente pasará aviso á los mismos, entregándoles sus respectivas credenciales. Los funcionarios expresados prestarán todos el debido juramento á la Reina, á la Constitución y á las leyes, sin que este acto se detenga por las reclamaciones que haya hechas, y á él concurrirán tambien los Concejales y Alcaldes Pedáneos que cesan. El Alcalde saliente tomará juramento al entrante, y en manos de este lo prestarán los Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes Pedáneos nuevamente nombrados, declarando instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose enseguida los individuos del

misimo y los Alcaldes Pedáneos que cesan.

La fórmula del juramento será como sigue:

«*Jurais por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las Leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? SI JURO. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*»

Ningun Alcalde, Teniente, Regidor y Alcalde Pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

El mismo día 1.º de Enero en comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte á este Gobierno de Provincia de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Si algun nuevo Ayuntamiento no estuviere nombrado para el dia referido por incidencias ocurridas en el expediente de eleccion municipal, continuará el que rige actualmente hasta que aquel pueda instalarse.

En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, despues de instalados, se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lu-

gares los que continúan por el mismo orden que tienen en la actualidad. En la misma Sesion nombrará el Ayuntamiento el Regidor que ha de desempeñar el cargo de Procurador Síndico, que, siendo posible, deberá saber leer y escribir, pudiendo ser reelegido el que ahora le egerce, señalando tambien el Ayuntamiento los dias en que debe celebrar el mismo sus sesiones ordinarias. Del cumplimiento de cuanto queda prescrito me darán cuenta inmediatamente los respectivos Alcaldes. Leon 23 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 536.

*Se me ha dirigido por Secretaría de la Junta de la Deuda pública en 7 del actual la comunicacion del texto literal siguiente:*

«Junta de la Deuda pública.—Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar el Excmo. Sr. Duque de Frias, el importe de los diezmos que su casa percibia en los pueblos de S. Cobrian de Ardor, Geras, Laguna de Negrillos, Villamayor de Laguna, Bercianos del Páramo, Barrio de Urdiales Urdiales de Palamo, La Antigua, Santa María de Páramo, Villares de Orbigo, Lamilla del Río, Quiñones, Sardonado, Fo-

gado, Veguellina, Barrientos, Villaseca de Laceda, Murias de Paredes y Cuebas de Sil, en esa provincia, pertenecientes al Condado de Luna: Visto que por Real orden de 2 de Octubre de 1851 y 23 del propio mes del corriente año, se declaró á dicho Sr. Duque el derecho á ser indemnizado de los referidos diezmos: Visto que se ha justificado debidamente la cuantía de la percepcion á metálico y en centeno, en cada uno de los años desde 1827 á 1856, así como el precio de las especies; y que el pago del Real noveno contribuciones, pensiones y demas cargas, se hacia separadamente por los arrendatarios, con arreglo á las condiciones de sus contratos: Visto que por lo tanto no procede verificar deducion alguna y que este expediente se halla instruido segun previene la legislacion vigente: La Junta, de conformidad con lo propuesto por el ministerio fiscal y departamento de liquidacion, reconoce á favor del Sr. Duque de Frias ó á su Testamentaria, por indemnizacion de los expresados diezmos la venta líquida de once mil trescientos sesenta rs. setenta y dos céntimos, para su capitalizacion al 3 por 100.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido ar-

fuero. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1860. — El Director general Presidente. — Emilio Sanchez. — Secretario. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

*Lo que se hace notorio en virtud del Real decreto que se cita y disposición de la Junta de la Venta pública, á los efectos correspondientes. Leon 21 de Diciembre de 1860. — Genaro Alas.*

SECCION DE FOMENTO.

Se han recibido en la Sección de mi cargo los títulos de maestros y maestras de Instrucción primaria superior y elemental expedidos por el Excmo Sr. Ministro de Fomento á favor de las personas que á continuación se mencionan. Y para conocimiento de las mismas se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se presenten en esta Sección á recogerlos, bien por sí, ó por persona que legítimamente les represente.

Nombre de los interesados.

Naturaleza.

D. Juan Antonio Matilla.	Villares de Orbigo.
D. Agustin Garcia y Alvarez Miranda.	Riolago.
D.ª Cristina Balbuena Gonzalez.	Vegas del Condado.
D.ª Ruperto Alvarez y Rabias.	San Felix de Torio.
D.ª Dolores Glez Portocarrero.	Santa Marina del Rey.
D.ª Justa Fernandez y Fernandez.	Villalon.
D.ª Concepcion Garcia y Moran.	Astorga.
D.ª Melchora Vallalares.	Modino.
D.ª Maria Salomé Garcia.	Villaverde.
D.ª Blas Lorenzo Guzman.	Benavente.
D.ª Josefa Barbia y Urcola.	Bessain.

Leon 22 de Diciembre de 1860. — El Jefe de la Sección, Pedro Diaz de Beboya.

(BOLETA DEL 19 DE DICIEMBRE NUM. 351)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Villón fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieran á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerando los incursos en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró imprudente el juicio criminal, reservando al querrelante su derecho para ante la Autoridad gubernativa.

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 3.º, tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuará el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no compareció á los demandados incursos en el art. 495, párrafo 2.º del Código penal, y el referido Alcalde los absolvió libremente en atención á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del

propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requería de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al lib. 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con El Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente además de las disposiciones citadas el párrafo veinticinco, art. 194 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion,

ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.º, título 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 dias á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veintiduro y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el medio ó tiempo de ejecutar una ú otra:

Visto el artículo 505, título 2.º del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y, prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48,

51 y 53 del Real decreto, de 3 de Mayo de 1854, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linderos tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla, hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponde, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en el no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavía se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que en su artículo 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1854, que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su art. 3.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infracción ó falta mereciere

se por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente.

Visto el art. 5.º párrafo segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se facultó á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs. y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposición primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución del mismo Código en su disposición segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

Considerando:

1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicación del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del art. 3.º, tambien mencionado, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no habiendo formado con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdicción distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva elevacion de competencia de ór-

den distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847.

2.º Que el requerimiento de inhibición ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infracción cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, segun el Real decreto de 1854 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infracción se haya cometido con violencia, no podría estimarse en ningún caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdicción administrativa, aunque quisiera aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De la Comandancia General.  
CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—2.ª Sección A.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General Presidente de la Junta encargada de la distribución de demativos lo siguiente: De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Real (Q. D. G.) se

ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo, el plazo para que los heridos é inutilizados, y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real órden de 21 de Junio último. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho á solicitar las dos pagas de demorativos á que hace referencia la preinserta Real órden y no lo hayan verificado aprovechándose al efecto del plazo que S. M. se ha dignado concederles y dentro del cual precisamente han de promover sus solicitudes documentándolas en la forma establecida, las cuales se servirá V. S. cursar á mi autoridad como lo estuvo verificado hasta el día.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vallaolid 21 de Diciembre de 1860.—Martinez.

### De las oficinas de Presencia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiéndolo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Quintanilla de Sonzoza anunciada en el Boletín oficial de 12 de Noviembre anterior número 136, se saca nuevamente á pública licitacion bajo las mismas condiciones insertas en el citado Boletín y baja de dos mil rs. del tipo señalado en el repetido periódico: á lo que es lo mismo por cantidad de 7.000 rs. En su consecuencia el dia 7 de Enero próximo se celebrará en esta Administración y referido Quintanilla de Sonzoza simultáneamente desde las once de su tarde la mencionada subasta. Leon 20 de Diciembre de 1860.—Francisco María Castelló.

PROMOTORIA FISCAL DEL  
PARTIDO DE LFOR.

*El Fiscal de S. M. en la Audiencia de Valladolid, me dice con fecha 10 del corriente mes lo siguiente*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta fiscalía con fecha 4 del actual la Real orden siguiente. — Constando á este Ministerio la falta de puntualidad y exactitud con que los Alcaldes remiten á los Promotores fiscales los datos relativos á los juicios verbales por faltas, que se ejecutarían en 1.<sup>a</sup> instancia ocasionando por consiguiente continuas dilaciones que entorpecen el servicio del importante ramo de la estadística criminal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones que siguen.

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes desde 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo, remitirán á los respectivos Promotores fiscales, testimonio literal de las sentencias de cada uno de los juicios verbales que celebren, exceptuando aquellos en los cuales, por haberse interpuesto y admitido la apelación por cualquiera de las partes, tienen que remitir una copia testimoniada del acta y de la sentencia al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, conforme á lo dispuesto en la regla 12.<sup>a</sup> de la ley provisional reformada para la aplicación del Código penal.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes, en cuyos distritos municipales no se hubiere celebrado ningún juicio por faltas al fin de cada mes, lo pondrán en conocimiento del Promotor fiscal respectivo, acompañando el efecto testimonio negativo que lo acredite.

3.<sup>a</sup> Las referidas autoridades municipales se limitarán en lo sucesivo á poner en conocimiento del Ministerio fiscal al fin de cada mes el número de corregidos gubernativamente con distinción de sexos.

4.<sup>a</sup> Los Promotores fiscales con presencia de todos los testimonios de las sentencias que hayan dictado los Alcaldes en los juicios verbales por faltas que se hayan ejecutoriado ante su autoridad, formarán, como hasta aquí, los estados mensuales que elevarán á este Ministerio durante los quince días siguientes al mes en que correspondan.»

*Y para cumplir esta Promotoria con la debida puntualidad cuanto se ordena en la*

*preinserta Real orden, al trasladarla á los Alcaldes de este partido judicial espera de su celo, que no demoren la remisión de los testimonios que se citan, evitando así el disgusto de emplear para ello costosos apremios. Leon 19 de Diciembre de 1860. — Lic. Jacinto Vullentín. — Sr. Alcalde constitucional de...*

De los Ayuntamientos.

*Alcaldía constitucional de Torral de los Guzmanes.*

Ultimado el amillaramiento de la riqueza de este distrito sujeta á la contribución territorial, se ha acordado esponerle al público por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la casa consistorial de Ayuntamiento, para que los contribuyentes, propietarios y colonos, tanto forasteros como del Ayuntamiento, reclamen de agravios si los tuvieren; pues pasado no se les oirán sus reclamaciones por justas que fueren. Torral de los Guzmanes 16 de Diciembre de 1860. — El Alcalde, Manuel Regino Perez. — P. A. D. A., Manuel Macías, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Grajal del Campos.*

Ultimado el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, sujeta á la contribución territorial que ha de servir de base para la derrama del cupo que corresponda en el año próximo de 1861; se ha acordado exponerle al público en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, por el término de diez días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes hagan las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado el término se dará por rectificado el citado padrón y no se les oirá. Grajal de Campos y Diciembre 15 de 1860. — El Alcalde presidente, Manuel Antolínez.

*Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.*

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento

la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del año próximo de 1861 se hace saber á todos los contribuyentes en él comprendidos, que se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, para los efectos prevenidos en la Instrucción de 23 de Mayo de 1845. Barrios de Salas Diciembre 17 de 1860. — Sebastian García.

De los Juzgados.

*D. Francisco Imperial de Sandoval Secretario del Juzgado de Paz de Molinaseca y su distrito.*

Certifico: Que en el juicio seguido en este Juzgado de Paz contra Jose Jañez vecino de esta villa, recayó la Sentencia cuyo literal contenido es como sigue: — Sentencia. — En la villa de Molinaseca á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. José Barrios Alonso Juez de Paz de la misma habiendo visto la anterior demanda entre partes de la una D. Miguel Andreu vecino de Ponferrada actor y José Jañez de la otra demandado, sobre reclamación de ciento veinte rs. Resultando por obligación que el demandante presentó en el acto de la comparecencia aparece ser cierta la deuda que le reclama: Resultando por la misma que los ciento veinte rs. que reclama de los prestó sin interés alguno para cubrir sus urgencias el José, en veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, obligándose á solventar dicho crédito en Agosto del corriente año, según y previa su firma, en ella aparece. Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente la deuda que reclama. Considerando así mismo que el José Jañez no ha comparecido á contestar á la demanda á pesar de haber transcurrido con auelo exceso la hora señalada en la providencia que al efecto se dictó. Vista la papeleta de citación por la que, aparece haber sido notificado en forma y darse por recibido del duplicado de la demanda, por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar como condena al Jo-

sé Jañez en rebeldía al pago de los ciento veinte rs. y en las costas de este juicio, lo propio que las que con motivo de estas actuaciones dé lugar á devengar. Y en atención á lo prevenido en el artículo 1,120 de la ley de Enjuiciamiento civil, libre certificación al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva mandar se inserte en el periódico oficial. Así la pronunció mandó y firma por esta su sentencia de que certifico. — José Barrios Alonso. — Francisco Imperial de Sandoval. — Secretario.

Lo mismo dice su original á que me refiero; y para los efectos indicados espido el presente que con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez de Paz, lo firmo en Molinaseca á quince de Diciembre y año del sello. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> José Barrios Alonso. — Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Reconocida la utilidad de la Cartilla de los Juzgados de paz publicada por el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Santander, se inserta el siguiente anuncio en el Boletín oficial para que, teniendo conocimiento de esta obra las personas y funcionarios que necesitan de esta naturaleza para consultarla, puedan adquirirla del modo que se expresa.

CARTILLA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ,

por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

4.<sup>a</sup> edición, corregida y considerablemente aumentada.

Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de parte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mitou.